

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC.

Asunción,

VISTO: Los expedientes y otros, del sumario administrativo caratulado “**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE INCONSISTENCIAS (DGFT) C/ SI INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° DEL REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DEL IVA GENERAL DEL PERIODO FISCAL**”, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante la Orden de Fiscalización N°, notificada el, fue dispuesta la fiscalización puntual de la obligación IVA del periodo fiscal del contribuyente. Además se solicitó al contribuyente documentos de respaldo de sus egresos e ingresos y libros contables, los cuales fueron arrimados el mediante el expediente N°. Posteriormente por Nota de Requerimiento de documentos N°, se solicitó al contribuyente documentos de respaldo de la compra de un autovehículo y su posterior venta, los cuales fueron presentados a través del expediente, en fecha.

Que, el resultado de la verificación fiscal fue expuesto en el Acta Final N° de fecha, suscrita por el contribuyente. Posteriormente se emitió el Informe Final de Auditoría N° de fecha

Que, en virtud de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91 se instruyó sumario administrativo a través de la resolución J.I. N°, notificada el, en averiguación y comprobación de supuestas infracciones tributarias. Posteriormente por J.I. N° del, el DSR llamó a autos para resolver.

En el Dictamen de Conclusión CJTT/DSR N° de fecha, se puntualizan los resultados del sumario, conforme a los siguientes:

1. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE CRÉDITO FISCAL: El contribuyente declaró la compra de dos autovehículos en el periodo de cinco años, contraviniendo el artículo 25 del Decreto N° 6.806/05, que dispone que un prestador de servicio personal puede deducir como crédito fiscal la compra de un autovehículo una vez cada cinco años, por un monto de hasta millones de guaraníes (G). La compra impugnada asciende a G, con Crédito Fiscal de G. La reliquidación sugerida por la auditoría es la siguiente:

IMPUESTO	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	%	MONTO IMPUESTO
IVA				

En conclusión el Juzgado: Se ha confirmado con las documentales obrantes en autos la utilización indebida del crédito fiscal por parte del contribuyente sumariado, en consideración a la imputación de dos compras de autovehículos dentro del periodo de 5 años, en contradicción a lo que establece el artículo 86° de la Ley N° 125/91 modificada por la Ley N° 2421/04.

2. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL SUMARIADO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.

Que, los hechos denunciados por el Departamento de Control de Inconsistencias constituyen una disminución en la base imponible del IVA, en consecuencia hubo una reducción en el monto real del impuesto a ingresar, en perjuicio del fisco al deducir indebidamente el crédito fiscal, recomendando la auditoría la tipificación de la infracción como defraudación.

Que, del contraste entre la normativa tributaria y los hechos expuestos precedentemente, la auditoría sugirió calificar la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de acuerdo a las siguientes disposiciones de la Ley N° 125/91: artículo 173, “Presunciones de la intención de defraudar”, numeral 5) “Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y los negocios concernientes a las ventas, ingresos, compras, gastos...” y 174 “Presunciones de defraudación”, numeral 12) “Declarar, admitir, o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados”.

No obstante, el Juzgado ha concluido que la utilización indebida del crédito fiscal en el presente caso no reúne los elementos necesarios para calificar la conducta como defraudación, debido a que el accionar del contribuyente no reproduce las presunciones descriptas en el párrafo anterior, considerando que no se observó acto, aserción, ocultación o maniobra en perjuicio del fisco, ya que el contribuyente declaró las operaciones, presentó los documentos requeridos y colaboró con la administración durante la fiscalización.

En consecuencia, el obrar del contribuyente sumariado se halla subsumido en el tipo legal señalado en el Art. 177 “Omisión de Pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentes, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación.

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE, CON RUC.

Será sancionada con una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido”.

Por otro lado, según las documentales obrantes en autos (Acta del... fojas...), se constata que el contribuyente cuenta con domicilio desactualizado, en contravención a lo establecido en el Art. 1° inc. a) de la Resolución 7/2013, por lo que se confirma la denuncia respecto a este punto.

Ahora bien, respecto a la otra infracción por contravención -sugerida por la auditoría- por la imputación en los rubros incorrectos (formulario 120) de supuestos créditos, en virtud del inciso b) de la RG N° 7/2013, que establece: “... no ajustar a las formas y condiciones establecidas por la Administración Tributaria los libros, archivos, registros, sistemas y documentos de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados”. Es importante mencionar que la resolución entró en vigencia el y la infracción corresponde al periodo de , por lo que la multa es inaplicable.

Que, por el Dictamen de Conclusión CJTT/DSR N°, e l Juzgado de Instrucción Sumarial llegó a las conclusiones expuestas, recomendando hacer lugar parcialmente a lo establecido en el Informe Final de Auditoría N° de fecha contra el contribuyente s umariado y proceder a determinar la obligación IVA General del periodo fiscal de , más multa por omisión de pago y multa por contravención, más accesorios legales que serán determinados conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Resolución General N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

- ART. 1º:** **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a lo establecido en el Informe Final de Auditoría N° de fecha , contra el contribuyente con **RUC N°**
- ART. 2º:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente como omisión de pago, en virtud del artículo 177 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** con una multa del por ciento (%) sobre el tributo dejado de ingresar.
- ART. 3º:** **DETERMINAR Y PERCIBIR**, la obligación fiscal del contribuyente, conforme al siguiente detalle.

IMPUESTO	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO IVA 10 %	MULTA	TOTAL G.
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)					
CONTRA VENCION					

Son G. (Garaníes) en concepto de impuesto, multas por omisión y contravención, más interés y mora que serán computados conforme al artículo 171 de la Ley N° 125/91.

- ART. 4º:** **NOTIFICAR** en el domicilio del contribuyente, conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y multas determinados.
- ART. 5º:** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT MONGELOS
ENCARGADO DE LA ATENCION DEL DESPACHO S/ R.I. N° 136/2014
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA